

**EL NUEVO RÉGIMEN DE «SEGUNDA OPORTUNIDAD»  
PARA CONSUMIDORES INSOLVENTES:  
«¿NO HAY PLAZO QUE NO LLEGUE NI DEUDA QUE NO SE  
PAGUE?»<sup>1</sup>**

**Jesús Almarcha Jaime**

Finalista de la Tercera Edición del Premio  
Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha  
Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha

Departamento de Gestión del Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo

**Resumen:** el mecanismo de segunda oportunidad ha constituido una de las novedades más criticadas por la doctrina desde su origen, por lo que el legislador ha tratado de reformarla y otorgar al consumidor (y a la persona física en general) un procedimiento concursal que constituya una vía de escape a la responsabilidad universal contemplada en el artículo 1911 del Código Civil. Sin embargo, la reforma resulta inútil e insuficiente, por lo que está abocada al fracaso.

**Palabras clave:** persona física, concurso, exoneración de pasivo insatisfecho, mecanismos segunda oportunidad, derecho a la vivienda, garantía hipotecaria, acuerdo extrajudicial de pagos, consumidor, deudor de buena fe, insolvencia, ejecución hipotecaria, residencia habitual, remisión de deudas, responsabilidad universal.

**Title:** The new regime of «second chance» for insolvent consumers: "Is there no deadline that not reach and no debt that is not paid?"

**Abstract:** the second chance mechanism has been one of the most criticized newness by the doctrine from the beginning, so the legislator has tried to reform it and give to the consumer (and to the natural person in general) a bankruptcy proceeding that constitutes an escape route of the universal responsibility contemplated in the article 1911 of the Civil Code. However, the reform is useless and insufficient, so it is doomed to failure.

**Keywords:** natural person, bankruptcy proceedings, discharge, second chance, right to housing, mortgage guarantee, out of court settlement, consumer, good

---

<sup>1</sup> A mis padres, que tanto les debo y que saben mejor que nadie que la vida está llena de segundas oportunidades.

faith debtor, insolvency, foreclosure, main residence, remission of debts, universal responsibility.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. ¿Por qué una «segunda oportunidad»? : origen del asunto. 2.1. La impericia del procedimiento concursal. 2.2. Crónica de un problema anunciado. 3. Pero, ¿todos los consumidores podrán someterse al «mecanismo de segunda oportunidad»? 4. Mecanismos. 4.1. El acuerdo extrajudicial de pagos. 4.1.1. *Presupuestos objetivo y subjetivo*. 4.1.2. *Procedimiento*. 4.2. Concurso consecutivo. 4.3. El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho: la «segunda oportunidad». 4.3.1. *Solicitud*. 4.3.2. *Requisitos subjetivos y objetivos (I)*. 4.3.3. *Requisitos subjetivos y objetivos (II): vías de acceso al beneficio de exoneración de pasivos insatisfechos*. 4.3.4. *Trámite*. 4.3.5. *Efectos*. 4.3.6. *Revocación*. 4.3.7. *La liberación definitiva*. 4.4. La protección ante las garantías hipotecarias. 5. Conclusiones: hipocresía y oportunismo, una reforma lamentable e insuficiente. 6. Bibliografía

### Abreviaturas y normativa

**CE:** Constitución Española de 1987.

**CC:** Código Civil (*GACETA* de 25 de julio de 1889).

**EPC:** Estadística del procedimiento concursal.

**INE:** Instituto Nacional de Estadística.

**IPREM:** Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

**Ley 1/2013:** Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social (*BOE* núm. 116, de 15 de mayo de 2013).

**LAE:** Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (*BOE* núm. 233, de 28 de septiembre de 2013).

**LC:** Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (*BOE* núm. 164, de 10 de julio de 2003).

**LSO:** Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismos de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (*BOE* núm. 180, de 29 de julio de 2015).

**RD-L 1/2015:** Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, sobre mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (*BOE* núm. 51, de 28 de febrero de 2015).

## 1. Introducción

El pasado 29 de julio de 2015 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismos de segunda oportunidad, reducción de

la carga financiera y otras medidas de orden social (en adelante, LSO), culminando así el proceso de integración en el ordenamiento jurídico español del denominado «mecanismo de segunda oportunidad» cuyo principal precedente se encuentra en el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, sobre mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (en adelante, RD-L 1/2015).

## 2. ¿Por qué una «segunda oportunidad»? : origen del asunto

La respuesta es clara y sencilla: el sobreendeudamiento de las personas físicas en general y de los consumidores en especial. Pero, evidentemente, procede hacer un análisis más exhaustivo.

### 2.1. La impericia del procedimiento concursal

Bien es sabido que en nuestro país existe un mecanismo para tratar la insolvencia de las personas físicas y jurídicas: el concurso de acreedores (art. 1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal -en adelante, LC-). Sin embargo, también es una evidencia que este procedimiento no ha sido realmente útil para los consumidores y familias en estado de insolvencia, y ello se refleja en el hecho de que la diferencia en el número de concursos de personas físicas respecto al de personas jurídicas manifiesta la superposición de éstos respecto a aquellos<sup>2</sup>. Y si extrapolamos la comparación al ámbito supranacional, resulta que España se encuentra claramente por debajo en la aplicación del concurso de acreedores en personas físicas<sup>3</sup>. Por tanto, algo estaba funcionando mal y este hecho ha sido más notorio desde la irrupción de la crisis económica en el año 2008.

Las deficiencias y el poco atractivo del concurso para las personas físicas tienen su origen en elementos como la subsistencia de las deudas públicas y las garantizadas tras la finalización del mismo, lo cual le resta utilidad, máxime si el coste del proceso es elevado para deudores personas físicas en estado de insolvencia actual o inminente. Añadamos a ello que la responsabilidad patrimonial universal ex artículo 1911 CC hará que las deudas

---

<sup>2</sup> Entre enero de 2005 y marzo de 2015 (momento en el que entra en vigor el RD 1/2015) hubo 8018 concursos de personas físicas (6225 sin actividad empresarial y 1793 con actividad empresarial), frente a los 45 266 concursos de personas jurídicas. Fuente: INE. Estadística del procedimiento concursal (EPC).

<sup>3</sup> «En España el número de concursos de personas físicas es meramente testimonial: sólo 990 en 2011 a diferencia de lo que ocurre en otros países como Reino Unido (143 871) Francia (56 079 en el mismo año) o Alemania (129 800). Por destacar dos ejemplos, en Holanda, con una población ocho veces menor a la de España, se presentaron catorce veces más procesos de insolvencia (14 344 en 2011). Austria, con una población seis veces menor tiene diez veces más concursos (10 861). En EE.UU. donde el sistema de discharge o fresh start funciona perfectamente desde hace muchos años y se asume con toda naturalidad, los concursos de persona física han ascendido nada menos que a 15 000 000 entre 1997 y 2007 (a una media de 1 500 000 concursos por año), 884 956 en 2014 mientras que en España este pasado año han sido tan solo 646 los concursos instados por personas físicas».

VIGUER SOLER, P.L.: «Análisis crítico del RDL 1/2015 sobre «segunda oportunidad»: expectativas, luces y sombras», *Diario La Ley* nº 8592, Sección Doctrina, 29-07-2015, Ref. D-304 (LA LEY 5003/2015).

no satisfechas perduren durante toda la vida del deudor y éste deba responder a ellas con sus bienes presentes y futuros. En suma, nos encontramos ante un procedimiento caro, complejo e inútil.

Ante esta situación, las personas físicas, empresarios o no, no tenían otro remedio que recurrir a la economía sumergida (trabajar sin contrato, fijar como titulares de sus propiedades a familiares, etc.) para vivir lo más dignamente posible, lo cual perjudica *in fine* al propio Estado. Por tanto, resultaba necesario crear un procedimiento útil, sencillo y atractivo que resolviera el problema.

## 2.2. Crónica de un problema anunciado

Distintas son las instituciones que venían exigiendo desde hace años la elaboración de una vía eficaz para las personas físicas en ruina.

En este sentido, en el año 2012 el Banco de España declaraba en su informe anual que «[l]a evolución desfavorable de las rentas de las familias y de las empresas españolas lastró un año más el proceso de reducción de sus correspondientes ratios de endeudamiento (...). En las condiciones actuales de la economía española (...) ni el crecimiento, ni la inflación, ni la reestructuración de las deudas ofrecen alternativas viables en el corto plazo para recortar las ratios de apalancamiento del sector privado no financiero»<sup>4</sup>.

Un año después, la Defensora del Pueblo emitió un estudio en octubre de 2013 llamado «Crisis económica e insolvencia personal»<sup>5</sup> en el que hacía hincapié en la necesidad de un método alternativo que aliviara la situación angustiada de miles de familias que, en la mayoría de las ocasiones, caían en la exclusión social. En ese mismo año, el Consejo General del Poder Judicial emitió un informe<sup>6</sup> relativo al Anteproyecto de Ley de apoyo a los emprendedores donde también se destacaba que el modelo normativo de aquel entonces era proteccionista con los intereses del acreedor, mientras que tanto para el consumidor deudor como para el empresario individual todo

---

<sup>4</sup> BANCO DE ESPAÑA (2012): 3.4. «El desapalancamiento de las empresas y de las familias» en *Informe anual 2012*, pp. 30-32, <http://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/InformesAnuales/12/Fich/inf2012.pdf> [Consulta: 13 de agosto de 2015].

<sup>5</sup> Destaca con acierto la Defensora del Pueblo que las medidas adoptadas hasta el momento sólo habían sido encaminadas a la deuda hipotecaria, pero no a otras deudas acaecidas por motivos diferentes, por lo cual resultaban insuficientes para la protección del deudor persona física (entre otros motivos, como el escaso ámbito de aplicación de las normas, la no interrupción de los intereses de demora en la suspensión del lanzamiento de desahucio, etc.).

BECERRIL, S. (2013): *Estudio sobre crisis económica e insolvencia personal: actuaciones y propuestas de Defensor del Pueblo*, Defensor del Pueblo, Madrid, [http://www.pasosvivienda.uma.es/face/documentacion/Crisis\\_economica\\_e\\_insolvencia\\_personal.pdf](http://www.pasosvivienda.uma.es/face/documentacion/Crisis_economica_e_insolvencia_personal.pdf) [Consulta: 13 de agosto de 2015].

<sup>6</sup> PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2013). «IV. Consideraciones generales sobre el anteproyecto» en *Informe sobre el anteproyecto de la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*, Madrid, 11 de julio de 2013, pp. 6-13, <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%20C3%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/DOCUMENTOSCGPJ/20130717%20Anteproyecto%20Ley%20Emprendedores.pdf> [Consulta: 17 de agosto de 2015].

propiciaba a recurrir a la economía sumergida o la intervención de testaferros, recordando que algún órgano judicial, como el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona<sup>7</sup> en el año 2010, ya había interpretado *de lege ferenda* el artículo 178.2 LC a favor de los deudores de buena fe personas físicas.

Por otro lado, el Comité Económico y Social Europeo, bajo petición de Grecia, se pronunció en el año 2014 sobre este tema emitiendo un dictamen exploratorio sobre «Protección de los consumidores y tratamiento adecuado del sobreendeudamiento para evitar la exclusión social»<sup>8</sup> en el que manifestaba la falta de armonización en la definición de sobreendeudamiento y sus elementos, la necesidad de medidas a escala europea que protejan a los consumidores y la indispensable educación financiera para con éstos como medida de prevención. Más explícita fue la Comisión Europea en su Recomendación de 12 de marzo de 2014 sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y al fracaso empresarial<sup>9</sup> mediante la cual animaba a los Estados miembros de la Unión Europea a la creación de marcos nacionales que otorgasen una segunda oportunidad a empresarios honrados incursos en procesos de insolvencia. Por otro lado, las conclusiones de la Reunión Nacional de Jueces Decanos de España celebrada del 1 al 3 de diciembre de 2014<sup>10</sup> instaban a la introducción en el ordenamiento jurídico español de una «Ley de Segunda Oportunidad que dé un vuelco a la insolvencia en España suavizando las consecuencias de una crisis económica despiadada, evitando con ello situaciones de exclusión social que sólo favorecen a la economía sumergida».

También el último informe anual del Banco Central Europeo<sup>11</sup> hace referencia

---

<sup>7</sup> AJM núm. 3 de Barcelona, de 26 de octubre (AC 2010\1828). Interesan especialmente los Fundamentos de Derecho 28 y 29.

<sup>8</sup> COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (2014): *Dictamen sobre el tema «Protección de los consumidores y tratamiento adecuado del sobreendeudamiento para evitar la exclusión social» (2014/C311/06) (Dictamen exploratorio)*, aprobado el 29 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 12 de septiembre de 2014, pp. 38-46, [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C\\_.2014.311.01.0038.01.SPA](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2014.311.01.0038.01.SPA) [Consulta: 13 de agosto de 2015].

<sup>9</sup> Como señala en su considerando nº 15, «Aunque el sobreendeudamiento y la insolvencia de los consumidores no entran en el ámbito de aplicación de la presente Recomendación, se insta a los Estados miembros a estudiar la posibilidad de aplicar estas recomendaciones también a los consumidores, ya que algunos de los principios recogidos en la presente Recomendación también les pueden ser aplicables». COMISIÓN EUROPEA (2014): «Recomendación de 12 de marzo de 2014 sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial, (2014/135/UE)», *Diario Oficial de la Unión Europea* de 14 de marzo de 2014, pp. 65-70. Bruselas, <http://www.boe.es/doue/2014/074/L00065-00070.pdf> [Consulta: 14 de agosto de 2015].

<sup>10</sup> JUECES DECANOS DE ESPAÑA (2014): *Conclusiones de la XXIV Reunión Nacional de Jueces Decanos de España*, Valencia, 1 a 3 de diciembre de 2014, <http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/NOTAS%20DE%20PRENSA/CONCLUSIONES%20DE%20LA%20XXIV%20REUNION%20NACIONAL%20DE%20JUECES%20DECANOS%20DE%20ESPA%C3%91A.pdf> [Consulta: 14 de agosto de 2015].

<sup>11</sup> BANCO CENTRAL EUROPEO (2015): «El patrimonio neto de los hogares continuó repuntando» en *Informe anual 2014*, Frankfurt, Alemania, p. 22, ISBN: 978-92-899-1811-4, <<http://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/annrep/ar2014es.pdf>> [Consulta: 14 de agosto de 2015].

a la «necesidad de reducir el endeudamiento en una serie de países» en el ámbito del hogar, pues «el endeudamiento de este sector continuó disminuyendo de forma progresiva, aunque permaneció en niveles relativamente elevados».

En definitiva, se trata de un problema aparentemente actual, pero que en realidad no lo es, pues existe desde la creación de la LC, pero ha sido origen de análisis y crítica básicamente desde la agravación de la crisis económica iniciada en el 2008 ya que en este período se ha manifestado con mayor intensidad las carencias del procedimiento. Asimismo, viene reclamándose una solución tanto desde el ámbito nacional como internacional, por instituciones y organismos económicos, judiciales y políticos<sup>12</sup>. En este contexto, al legislador español no le ha quedado otro remedio que escuchar, buscar una solución y crear un mecanismo de segunda oportunidad. Otra cosa es que lo haya hecho con mayor o menor acierto. De ello se hablará después.

### **3. Pero, ¿todos los consumidores podrán someterse al «mecanismo de segunda oportunidad»?**

La LSO trata de introducir en el ordenamiento jurídico una «salida razonable» a los deudores de buena fe, «que por una alteración totalmente sobrevenida e imprevista de sus circunstancias, no pueden cumplir los compromisos contraídos»<sup>13</sup>. El concepto de «deudor de buena fe» puede comprender distintas acepciones. En lo que a este estudio concierne, habrá que utilizar la legislación especial de consumidores y usuarios para determinar el ámbito subjetivo de este mecanismo de segunda oportunidad.

El artículo 3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, LGDCU)<sup>14</sup> establece el concepto de consumidor, esclareciendo que «son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores (...) las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial».

Establecido lo anterior, a continuación pasaré al análisis y exposición de la primera controversia que suscita esta nueva regulación.

---

<sup>12</sup> Destaca PARRA BAUTISTA que también responde este mecanismo de *fresh start* a la demanda de una gran parte de la doctrina, que venía denunciando el distinto trato que la solución concursal daba a las personas físicas y jurídicas.

PARRA BAUTISTA, J.R.: *De la «segunda oportunidad» y la clasificación concursal que ha de darse al crédito hipotecario insatisfecho tras la ejecución de la vivienda habitual del consumidor persona física*, La Ley, Derecho de familia, número 4, octubre de 2014, p. 36.

<sup>13</sup> Exposición de Motivos de la Ley 25/2015 de segunda oportunidad.

<sup>14</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007.

La LSO, cuando habla de deudor de buena fe, se está refiriendo únicamente al deudor persona física, excluyendo a la persona jurídica, pues este es el cometido de la nueva norma<sup>15</sup>. Sin embargo, aunque aparentemente el mecanismo de segunda oportunidad va a aplicarse a todos los consumidores (el ciudadano medio -y no tan medio- seguramente piense, de buenas a primeras, en la persona física como sujeto que puede ostentar exclusivamente la condición de consumidor), lo cierto es que ello no será así, pues precisamente el concepto de consumidor se extiende también a las personas jurídicas. Asimismo, el mecanismo de segunda oportunidad no diferencia entre personas físicas empresarias y no empresarias, por lo que se aplicará a todos por igual (aunque sí existen diferencias en la tramitación).

De lo anterior emanará el problema concerniente a aquellas personas físicas que desarrollan su actividad profesional a través de una sociedad unipersonal, las cuales tendrán un régimen distinto de aquellas que lo hacen sin utilizar una persona jurídica de por medio, es decir, las primeras se verán inmersas en un procedimiento concursal «ordinario», mientras que las segundas se regirán por este nuevo proceso de segunda oportunidad. Ello aparentemente no supondrá ningún problema puesto que ambos procedimientos acabarán del mismo modo, con la liquidación de deudas y la liberación del deudor persona física, pero lo cierto es que la distinción reviste un trasfondo estratégico en base a los intereses del deudor que, en un caso u otro, vería más beneficioso o no la aplicación de un régimen u otro<sup>16</sup>.

Por otro lado, está claro que existe una manifiesta confrontación en los espíritus normativos de la LSO y la LGDCU. Esto se produce porque la LSO se ha inmiscuido en la LCS, la cual ostenta un claro carácter empresarial (al fin y al cabo su intención es acabar con las actividades empresariales fracasadas para dar lugar a otras nuevas)<sup>17</sup>, mientras que la LGDCU ostenta un claro carácter no empresarial. En definitiva, se da la paradoja de que el régimen del consumidor se verá en parte (de

---

<sup>15</sup> Como señala PULGAR EZQUERRA, «España es, básicamente, un país de PYMES (2 784 161, en febrero de 2015) que adoptan preferentemente formas de sociedad de responsabilidad limitada y progresivamente, en conexión en gran medida con la crisis económica en la que todavía nos encontramos inmersos, de autónomos (emprendimiento de necesidad) que se elevaban a 1 945 548 a 31 de diciembre de 2014, según datos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para los que la «segunda oportunidad» no pasa por el acceso a mecanismos de *discharge*, en particular cuando revisten formas societarias, dado que éstos están previstos para personas físicas, ni tampoco por su extinción y cancelación registral, por efecto de la conclusión de un concurso por liquidación o inexistencia de masa con subsistencia de pasivo insatisfecho».

PULGAR EZQUERRA, J.: «Acuerdos extrajudiciales de pagos, PYMES y mecanismos de segunda oportunidad», *Diario La Ley* núm. 8538, Sección Doctrina, 13 de mayo de 2015, Ref. D-188 (LA LEY 3249/2015).

<sup>16</sup> Por ejemplo, quizás a un deudor le interese que el patrimonio liquidable sea el de la persona jurídica (sociedad unipersonal) y mantener en lo posible su patrimonio personal, mientras que otros quizás optarían por los costes más reducidos y la mayor celeridad del procedimiento de segunda oportunidad con vistas a quitarse el problema de encima cuanto antes.

<sup>17</sup> CUENA CASAS, apoyando la conjetura de PARRA LUCÁN, resalta que la Ley Concursal es una ley pensada para empresas desarrolladas a través de sociedades.

PARRA LUCÁN: *Persona y patrimonio en el concurso de acreedores*, p. 9, en CUENA CASAS, M.: «La insolvencia de las personas físicas» en *El derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores*, a su vez en CAMPUZANO, A.B. y SANJUÁN Y MUÑOZ, E.: *El derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 107, ISBN: 978-84-9086-636-8.

lado de la persona física) comprendido en una norma empresarial.

Cabe destacar también que la normativa concursal no soluciona la disyuntiva de si para identificar o no a una persona como empresaria deberíamos tener en cuenta su situación en el momento de contraer la deuda, o si esa situación a ponderar es en el momento en el que se inicia el expediente extrajudicial. Como destaca FERNÁNDEZ SEIJO, «no puede olvidarse que como consecuencia de la crisis económica muchos empresarios individuales (autónomos) o profesionales han perdido su puesto de trabajo o han cesado en su actividad antes de iniciar el procedimiento para la designa de mediador concursal»<sup>18</sup>. Aunque, como señala este autor, ahora resulta menos relevante que antes la determinación de si una persona física es consumidora o empresaria, lo cierto es que sigue siendo igual de importante acabar con la disyuntiva puesto que a la persona física empresaria no se le aplicará el mismo régimen que a la persona física no empresaria (consumidor). Personalmente me inclino a pensar que la persona natural tendrá, a efectos concursales, la consideración o no de empresaria en relación al momento en el que nació la situación de mora, es decir, desde que se incumplió la obligación que constituye ahora la deuda. Si dicha obligación tuvo origen siendo la persona física empresaria, se regirá por lo dispuesto para la persona natural empresaria, y al contrario, con independencia de que en el momento del inicio de la fase preconcursal o concursal el deudor siga encontrándose en la misma posición jurídica. Sólo así tiene sentido que el artículo 1095 CC establezca que «el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla», es decir, persigue el cumplimiento de la obligación desde que nace, no desde que se inicia el procedimiento concursal, por lo que el deudor mantendrá su *statu quo* desde entonces.

Por tanto, y cerrando este apartado, hay que destacar que el mecanismo de segunda oportunidad sólo será aplicable a un sector de los consumidores, a aquellos que sean personas físicas, mientras que se excluirán las personas jurídicas que, indistintamente de su condición o no como consumidoras, se regirán por el procedimiento concursal «ordinario». Es por ello que en este trabajo, por regla general, cuando hablo de «consumidor» o «deudor de buena fe» me estaré refiriendo al deudor persona física no empresario, pues al fin y al cabo es el ámbito que preocupa al presente estudio.

## 4. Mecanismos

### 4.1. El acuerdo extrajudicial de pagos

El acuerdo extrajudicial de pagos se regula en el título X de la LC, que fue introducido por el artículo 21.7 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante, LAE). Consiste en un trámite no judicial de mediación<sup>19</sup> destinado a que el deudor

---

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *La reestructuración de las deudas en la Ley de Segunda Oportunidad*, Bosch, Barcelona, junio de 2015, p. 122, ISBN: 978-84-9090-051-2.

<sup>19</sup> De entre los distintos modelos existentes de mediación (mediación transformativa, facilitativa y mediación lineal/«modelo Harvard»), se ha optado en esta ocasión por un modelo proactivo (modelo Harvard) en el que el mediador desempeña un papel importante en la consecución del acuerdo.



pueda alcanzar un acuerdo con una parte de sus acreedores con créditos «ordinarios» (se excluyen aquellos acreedores que ostentan garantías reales y los acreedores públicos), acuerdo destinado a conseguir quitas o perdones determinados, así como el pago aplazado de los créditos pendientes. El acuerdo se complementa con la posibilidad de que se efectúen daciones en pago, para pago o cesiones de elementos del patrimonio del deudor<sup>20</sup>.

#### 4.1.1. Presupuestos objetivo y subjetivo

El presupuesto objetivo no ha cambiado desde su creación y, por tanto, sigue siendo la insolvencia<sup>21</sup> (actual o inminente), *ex art.* 231 LC, aunque sí se ha ampliado el posible contenido del acuerdo extrajudicial. En cambio, el presupuesto subjetivo sí ha sido modificado, puesto que en la LAE el ámbito subjetivo se centraba en deudores personas físicas o jurídicas que desarrollasen una actividad profesional o empresarial, mientras que desde el RD-L 1/2015 (ratificado por la LSO) se expandió a todo deudor persona natural, teniendo ahora sí cabida el consumidor<sup>22, 23</sup>.

Ahora bien, no todo consumidor tendrá derecho a la apertura de un acuerdo extrajudicial de pagos, sino que deberá reunir dos requisitos generales: (i) cumplir las exigencias del nuevo artículo 231.1 LC y (ii) no encontrarse entre los presupuestos prohibitivos contemplados en el artículo 231.3 LC. En definitiva, el consumidor debe encontrarse en situación de insolvencia (o prever que lo estará) y estimar que el pasivo insatisfecho no supere los cinco millones de euros<sup>24</sup>. A diferencia del

---

PULGAR EZQUERRA, J.: *Acuerdos extrajudiciales...*, *op. cit.*

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *La reestructuración...*, *op. cit.*, p. 29.

<sup>21</sup> «Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles» (art. 2.2 LC).

<sup>22</sup> Precisamente esta exclusión de los consumidores era una de las razones que abocaban al fracaso la regulación del mecanismo de segunda oportunidad en la LAE. Enfatiza FERNÁNDEZ SEIJO que a esta limitación objetiva había que sumar la exclusión de personas físicas que eran meros asalariados y personas que no tuvieran un trabajo efectivo. FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *La reestructuración...*, *op.cit.* p. 30.

<sup>23</sup> MARTÍNEZ MUÑOZ considera apropiadamente que haber extendido el ámbito de aplicación de estos acuerdos a las personas naturales que no son empresarios es la medida más importante, pues la exclusión llamaba la atención y carecía absolutamente de sentido.

MARTÍNEZ MUÑOZ, M.: *El «fresh start» y la segunda oportunidad*, Aranzadi, Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 902/2015 (BIB 2015\964).

<sup>24</sup> Esta última limitación ha sido una de las novedades introducidas por la normativa de segunda oportunidad en la LC y, por supuesto, no se ha librado de la crítica. Así, CUENA CASAS opina que «es muy discutible que por ese solo dato [los deudores] queden fuera del régimen de segunda oportunidad, al margen de la conducta del deudor. La entidad del pasivo no puede vetar el acceso a la segunda oportunidad y supone un estímulo negativo a las empresas de cierta entidad».

Asimismo, cabe matizar que el hecho de que se exija una estimación inicial supondrá que aunque el procedimiento pueda verse incrementado posteriormente, ello con conllevará el archivo o sobreseimiento del procedimiento, pudiéndose acoger al procedimiento extrajudicial y, si éste fracasa, podrá aplicarse los mecanismos de remisión de pasivos. Si el consumidor prevé que supera los cinco millones de euros de pasivo, deberá dirigirse directamente al concurso.

CUENA CASAS, M.: *Notas de urgencia al nuevo régimen de segunda oportunidad para la persona física insolvente*, La Ley, Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal (La Ley 2037/2015).

deudor persona física empresario, el consumidor no tendrá que presentar balance alguno. Asimismo, debe ser un deudor de buena fe, calificación que se cumple una vez que el consumidor (i) no está condenado en sentencia firme<sup>25</sup> por un delito contra el patrimonio, orden socio-económico, falsedad documental, Hacienda pública o la Seguridad Social en los diez años precedentes<sup>26</sup> a la declaración de concurso, y (ii) tampoco ha alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos, un acuerdo de refinanciación homologado, o ser declarado en concurso de acreedores en los cinco años<sup>27</sup> anteriores a la declaración de concurso<sup>28</sup>.

Esta última condición, la determinación de qué hay que entender por «deudor de buena fe», hasta el momento ha sido objeto de crítica por gran parte de la doctrina. Por ejemplo, CARRASCO PERERA<sup>29</sup> considera «un error introducir la condición de “buena fe” si luego va a ser totalmente normativizada por medio de elementos fácticos y estándares de conducta que nada tienen que ver en verdad con la “buena fe”. Bastaría haber dicho que la remisión está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes», CUENA CASAS<sup>30</sup> critica el estrecho margen para la apreciación de la buena fe que se otorga al Juez, dado que la misma se deduce de la concurrencia de una serie de requisitos, algunos de ellos poco o nada tienen que ver con la conducta del deudor. En definitiva, añade que «se insiste en un planteamiento erróneo y es considerar de buena fe a quien no es un delincuente. (...) La perspectiva debe ser otra:

---

<sup>25</sup> Se entiende que si no existe sentencia firme y el deudor está inmerso en un proceso judicial, sí podrá instar el mecanismo de segunda oportunidad (así lo apoya también FERNÁNDEZ SEIJO, matiza que la LC establece como punto de referencia la sentencia, no la fecha en la que se pudieron cometer los hechos delictivos). Tampoco será impedimento para abrir el acuerdo extrajudicial la existencia de una resolución administrativa, pues no se trata de una sentencia firme. Igualmente, tampoco se verán afectados por la prohibición los deudores que hayan sido condenados por una falta, aunque se encuentren entre el ámbito material de la prohibición, así como también quedan excluidos de la restricción las meras infracciones (en relación con la resolución administrativa).

FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *La reestructuración...*, op. cit., p. 33.

<sup>26</sup> Este plazo decenal es novedoso por cuanto antes no se preveía plazo alguno, por lo que el deudor cargaba con su condena de forma vital. Mediante esta inclusión parece que el legislador quiere poner un plazo de «prescripción concursal» de los delitos indicados en la norma.

<sup>27</sup> Se trata de otra modificación, pues con anterioridad se preveía un plazo trienal para estos supuestos. Además, la norma aclara que el plazo se computará desde la publicación en el Registro Público Concursal de la aceptación del acuerdo extrajudicial de pagos, de la resolución judicial que homologue el acuerdo de refinanciación o del auto que declare la conclusión del concurso.

<sup>28</sup> Opina PULGAR EZQUERRA, creo que correctamente, que es cuestionable la ampliación del acuerdo extrajudicial de pagos a los consumidores puesto que éstos y las personas físicas empresarios o personas jurídicas (PYMES) tienen finalidades con trasfondo diverso mediante la apertura de este procedimiento preconcursal, esto es, las personas físicas buscarán acudir a un eventual concurso exoneratorio ex art. 178 bis.3.5º LC, mientras que la persona jurídica no podrá acceder a este mecanismo de exoneración por estarle restringido y, además, busca refinanciar o reestructurar la deuda. PULGAR EZQUERRA, J.: *Acuerdos extrajudiciales...*, op.cit.

<sup>29</sup> CARRASCO PERERA, A.: *El mecanismo de «segunda oportunidad» para consumidores insolventes en el RDL 1/2015: realidad y mito*, Centro de Estudios de Consumo (CESCO), 2 de marzo de 2015, p. 5, <http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/03/El-mecanismo-de-segunda-oportunidad-para-consumidores-insolventes-.pdf> [Consulta: 27 de septiembre de 2015].

<sup>30</sup> CUENA CASAS, M: *Notas de urgencia al nuevo régimen...*, op. cit.

qué deudor “merece” que le perdonen las deudas y esa es la perspectiva adoptada en otros ordenamientos que olvidan la clasificación que el crédito tenía en el concurso. (...) Así, en otros ordenamientos, que siguen el “sistema de merecimiento”, se concede cierto margen al juez».

Si comparamos la anterior regulación con la actual, podemos deducir que las restricciones al ejercicio de este mecanismo preconcursal se han visto reducidas, ampliando el ámbito subjetivo y reduciendo los supuestos prohibitivos, en un intento *favor debitoris*. Asimismo, el legislador trata con ello captar la aceptación de los deudores personas físicas, inmiscuirlos en un proceso concursal que otorgue una alternativa viable a la situación agónica y, en cierto modo, que el problema sea resuelto sin llegar a los tribunales.

En relación a esta última conjetura, precisamente el acuerdo extrajudicial de pagos se ha concebido como un instrumento previo, *conditio sine qua non* el concurso consecutivo no puede ejercitarse, lo cual contrasta con la voluntariedad de recurrir al acuerdo extrajudicial al que se somete a las personas jurídicas<sup>31</sup>. Es por ello que puede afirmarse que hemos pasado de un sistema basado en la autonomía de la voluntad de las partes *ex artículo* 1255 CC a otro en el que las posibilidades de solventar la deuda fuera de un procedimiento judicial deben seguir un trámite estrictamente definido, reduciéndose aquella autonomía de la voluntad.

Ahora bien, no le falta razón a PULGAR EZQUERRA<sup>32</sup> al afirmar que en el caso de los consumidores, este procedimiento tiene un carácter más formal que material y que, en todo caso, lo que se ha tratado es de unificar el marco de acuerdos extrajudiciales de pagos de los distintos deudores<sup>33</sup>. Es por ello que el legislador ha introducido en la LC un nuevo artículo 242 *bis*, que contiene las especialidades del régimen del acuerdo extrajudicial de pagos en caso de consumidores insolventes, que procedo a analizar a continuación.

#### 4.1.2. Procedimiento

---

<sup>31</sup> Para PULGAR EZQUERRA esta restricción de la voluntariedad choca frontalmente con la voluntariedad de acceso y salida que debería presidir en este procedimiento, conforme a la Ley 5/2015, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, sobre todo en el caso de las PYMES (que no es objeto de estudio en este trabajo) pues supone un desincentivo el hecho de que su fracaso en alcanzarlo, su incumplimiento o anulación desemboque en un concurso consecutivo que operaría a modo de «sanción».

PULGAR EZQUERRA, J.: *Acuerdos extrajudiciales...*, *op. cit.*

Considero que el ámbito del consumidor puede mantenerse también este planteamiento, sobre todo en relación a los costes y la pérdida de tiempo que puede suponer para el deudor que prefiere celeridad en la tramitación del concurso y llegar cuanto antes a la exoneración de pasivos.

<sup>32</sup> PULGAR EZQUERRA, J.: *Acuerdos extrajudiciales...*, *op.cit.*

<sup>33</sup> Los consumidores «acudirán a un acuerdo extrajudicial de pagos básicamente con el fin de cumplir el requisito previo de haber intentado éste para poder acceder al mecanismo exoneratorio concursal *ex art. 178 bis.3.5º LC*».

PULGAR EZQUERRA, J.: *Acuerdos extrajudiciales...*, *op. cit.*

En primer lugar, la solicitud de apertura se efectuará mediante un formulario normalizado (aprobado por el Ministerio de Justicia, al igual que los demás documentos que se mencionan a continuación) suscrito por el deudor<sup>34</sup> en el que se harán constar un inventario con el efectivo y los activos líquidos de que dispone (no es necesario, a diferencia del concurso, que se indique el valor de adquisición ni el valor de mercado de estos activos), los bienes y derechos de que sea titular y los ingresos regulares previstos<sup>35</sup>. Asimismo, se acompañará también una lista de acreedores<sup>36</sup>, especificando la identidad, domicilio y dirección electrónica de cada uno, con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, en la que se incluirán una relación de gastos mensuales previstos. El artículo 232 LC advierte que lo dispuesto en el artículo 164.2.2º LC será también aplicable a los acuerdos extrajudiciales de pago, por lo que la inexactitud grave en cualquiera de los documentos aportados se presumirá culpable e imputable al deudor, que no podrá disfrutar del beneficio de exoneración del pasivo concursal insatisfecho en caso de que fracase el acuerdo extrajudicial de pagos.

La especialidad en el ámbito del consumidor la encontramos en que esta solicitud irá dirigida única y exclusivamente al notario del domicilio del deudor<sup>37, 38</sup>, quien dispondrá de cinco días para (i) estudiar si la solicitud es apropiada o no (principalmente la documentación y procedencia)<sup>39</sup>,

---

<sup>34</sup> Si el deudor fuera menor de edad o tuviera limitadas sus facultades patrimoniales la solicitud la hará su representante legal. Sin embargo, no se hace referencia a la situación en la que se encuentre el deudor en cuanto a sus facultades, no se exige ni que sea mayor de edad ni que tenga reconocidas plenas facultades de obrar, basta con que concurra la condición de insolvencia.

Por otro lado, la solicitud se realizará por ambos cónyuges cuando la vivienda familiar de que sean propietarios pudiera resultar afectada por el acuerdo extrajudicial de pagos.

<sup>35</sup> Habrá que tener en cuenta que no son computables ni incluibles (salvo que el deudor lo quiera) los bienes considerados como inembargables por la legislación y la jurisprudencia (*vid.* arts. 605 y siguientes de la LEC y STC 158/1993, de 6 de mayo de 1993).

<sup>36</sup> Apunta correctamente FERNÁNDEZ SEIJO que al hablarse de lista de acreedores, el legislador ha pretendido excluir de los supuestos de acuerdo extrajudicial de pagos aquellos en los que sólo exista un acreedor, pese a que no existe una exigencia expresa al deudor para que acredite que tiene una pluralidad de acreedores.

FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *La reestructuración...*, *op. cit.*, p. 38.

<sup>37</sup> Se entiende que si en el lugar del domicilio del deudor no existe un notario, deberá dirigirse al de su colegio o demarcación. Recuerda FERNÁNDEZ SEIJO que los colegios notariales habilitarán un sistema que permita la centralización de las peticiones recibidas en cada término municipal para coordinar el funcionamiento del procedimiento y repartir las solicitudes entre los notarios de la localidad (si existieren varios), evitando así que el deudor pueda elegir el notario de su confianza dentro del término municipal que resida. En cierto modo supone establecer un sistema análogo al de la designación del mediador concursal.

FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *La reestructuración...*, *op. cit.*, p. 123.

<sup>38</sup> Cabe destacar que para formalizar la solicitud de inicio del expediente no es necesario que el deudor cuente con la asistencia de letrado, no con la representación de procurador, por lo tanto el deudor no podrá solicitar el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita para formalizar estos expedientes.

FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *La reestructuración...*, *op. cit.* p. 40.

<sup>39</sup> Si considera que existen defectos o errores que deben subsanarse o corregirse, así como información que debe completarse, se otorgará un plazo de cinco días al solicitante para tal cometido. Si no cumple los requerimientos, se inadmitirá la solicitud (art. 231.3.II LC).

(ii) en caso afirmativo, informar de las negociaciones al juzgado competente para la declaración de concurso y (iii) nombrar, si lo estima conveniente o lo solicita el deudor<sup>40</sup>, a un mediador concursal<sup>41</sup>. El notario no cobrará arancel alguno por las actuaciones anteriores, aunque si decide asumir el papel de mediador concursal, entonces sí obtendrá una retribución igual a la de un mediador<sup>42</sup>. Asimismo, el mediador concursal dispondrá de otros cinco días para aceptar el cargo<sup>43</sup> (equivalente a los cinco días que se otorga al administrador concursal, *ex art.* 29.1 LC). Si lo acepta, deberá facilitar al notario una dirección electrónica que cumpla las condiciones del artículo 29.6 LC, en la que los acreedores podrán realizar cualquier comunicación o notificación.

Si el notario asume la función de mediador concursal, se le otorgará un plazo de quince días desde que se efectuó la solicitud por el consumidor para comprobar la existencia y cuantía de los créditos y realizar la convocatoria de la reunión entre el consumidor y sus acreedores<sup>44</sup>. Si se ha nombrado mediador, el plazo será de diez días y computará desde la aceptación del cargo por éste (se entiende que tanto al notario como al mediador se les otorga un plazo de diez días para tales cometidos)<sup>45</sup>. La

---

<sup>40</sup> Esta última posibilidad de que sea el deudor quien prefiera la actuación de un mediador en lugar de la del notario resulta ser una novedad introducida por la LSO respecto del RD-L 1/2015.

<sup>41</sup> En mi opinión esta terminología no resulta del todo apropiada por cuanto todavía no hemos llevado al concurso *stricto sensu*, sino que estamos aún en la fase preconcursal. En consecuencia, debería eliminarse esa último adjetivo (en iguales términos se pronuncia PULGAR EZQUERRA, que entiende como impropia la denominación de la mediación como concursal).

PULGAR EZQUERRA, J.: *Acuerdos extrajudiciales...*, *op. cit.*

<sup>42</sup> El artículo 233.1 LC establece que la retribución de los mediadores concursales se establecerá reglamentariamente y se hará constar en un acta de nombramiento. Dicha retribución está sujeta a los mismos criterios y principios que regulan los honorarios del administrador concursal (art. 34.2 LC, en relación con la disposición adicional octava de la LC y la disposición adicional segunda del RD-L 1/2015), por lo que habrá que tener en cuenta también el RD 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. Mientras se aprueba el reglamento, serán aplicables las reglas contenidas en la disposición adicional segunda del RD-L 1/2015 que para el caso de los consumidores prevé una reducción del 70 % sobre la base de remuneración ordinaria, que se aumentará en un 0,25 % respecto del activo del deudor si el acuerdo extrajudicial de pagos queda aprobado.

<sup>43</sup> De la redacción dada en el texto, se sobreentiende que el mediador concursal no podrá rehusar de hacerse cargo del nombramiento, pues «deberá aceptar». En mi opinión, esta expresión debe interpretarse de forma flexible, es decir, si el mediador nombrado conforme a la lista pública no quiere o no puede aceptar el cargo, automáticamente se remitirá el asunto al mediador siguiente en dicha lista, pues el artículo 13 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, prevé la posibilidad de que el mediador renuncie o no inicie, *motu proprio* o por motivo legal (principalmente, la imparcialidad), el desarrollo de la mediación.

<sup>44</sup> Los requisitos de la convocatoria se recogen en el artículo 234.3 LC: «La convocatoria deberá expresar el lugar, día y hora de la reunión, la finalidad de alcanzar un acuerdo de pago y la identidad de cada uno de los acreedores convocados, con expresión de la cuantía del crédito, la fecha de concesión y de vencimiento y las garantías personales o reales». Asimismo, si constara la dirección electrónica de los acreedores, se realizará la comunicación de la convocatoria por este medio.

<sup>45</sup> Si se observan errores o deficiencias y no se complementan, subsanan o corrigen, siendo estos elementos esenciales para el correcto desarrollo del expediente, el mediador podrá no convocar la reunión y comunicar el fracaso y sus razones al notario. Para FERNÁNDEZ SEIJO, el mediador está legitimado para instar el concurso si se ha convocado la reunión y no ha sido fructuosa, por lo que si el

reunión entre el consumidor y los acreedores deberá celebrarse en un plazo de treinta días desde la convocatoria<sup>46</sup>.

Con una antelación mínima de quince días naturales (frente a los veinte días previstos para el procedimiento ordinario) a la fecha de la reunión, deberá remitirse a los acreedores una propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos. Los acreedores podrán, a su vez, remitir propuestas alternativas o de modificación dentro de los diez días naturales posteriores a la recepción de aquél. La propuesta sólo podrá contener las medidas consistentes en esperas por un plazo no superior a diez años, quitas, o cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de la totalidad o parte de sus créditos (*ex art. 236.1 LC*, en relación con el art. 242 *bis*.1.7º *LC*), lo cual resulta obvio por cuanto el resto de casos contemplados no tienen cabida en este ámbito.

Desde que se comunica al juzgado competente la apertura de las negociaciones (salvo que anteriormente se adoptase o rechazase el acuerdo extrajudicial de pagos o tuviera lugar la declaración de concurso), se establecerá un plazo de dos meses de suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales iniciadas por los acreedores (se excluyen los acreedores con créditos con garantía real, siempre que no recaigan sobre bienes necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor<sup>47</sup> ni sobre su vivienda habitual). Considera FERNÁNDEZ SEIJO<sup>48</sup> que los efectos de suspensión en el caso del consumidor se despliegan desde que el notario considera apropiada la solicitud, en lugar desde que se designa el mediador concursal, como ocurre con el régimen general, por lo que ello es trascendental a la hora de suspender lo antes posible aquellos procedimientos de ejecución que afecten a la vivienda habitual del deudor.

Sin embargo, no comparto esta opinión puesto que (i) el artículo 242.1.8º *LC* es suficientemente claro al establecer que la suspensión correrá desde que se comunica el inicio de las negociaciones al juzgado competente de la declaración del concurso y (ii) porque tal

---

consumidor no atiende los requerimientos anteriores y no se convoca la reunión, el mediador no puede instar el concurso consecutivo. FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *La reestructuración...*, *op. cit.*, p. 60.

<sup>46</sup> Resulta llamativo que en este apartado no se indique si los días han de ser naturales o hábiles. Puesto que se trata de un plazo procesal, habrá que aplicar el contenido del artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando excluidos los inhábiles. En consecuencia, hay que entender que los plazos de este apartado son con referencia a días hábiles.

<sup>47</sup> Cabe aquí preguntarse si el legislador estaba pensando con esta matización en los deudores personas físicas no empresarias (consumidores). En mi opinión, realmente quería hacer referencia a las personas físicas empresarias, pero es cierto que también cabe la posibilidad de entender que sirve para los consumidores pues, al fin y al cabo, muchos de éstos tendrán un oficio ajeno a la actividad empresarial que emana de la norma (guardando mayor relación con esa «actividad profesional» que se nombra) y, por tanto, el acreedor con crédito con garantía real no podrá ir contra los bienes que sean indispensables para que el consumidor trabaje.

<sup>48</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *La reestructuración...*, *op. cit.*, p. 124.

idea supondría que el deudor utilizara este mecanismo para zafarse constantemente de la ejecución hipotecaria, es decir, bastaría con que se presentase la solicitud de forma periódica en el tiempo ante el notario para que se suspendiera la ejecución. Así, si el notario considera no apropiada la solicitud, sería suficiente para volver a suspender la ejecución que al día siguiente el deudor presentara otra solicitud ante el notario que por turno correspondiera. Evidentemente, esta situación sería perversa y en nada acorde al principio de que sea el deudor de buena fe quien se beneficie realmente de este mecanismo de segunda oportunidad.

En cambio, resulta curioso que en el caso del acuerdo extrajudicial de pagos en su vertiente especial al consumidor se haya reducido el plazo de suspensión de las ejecuciones de tres meses a dos meses. El pomposo legislador, que tanto se enorgullece de realizar esta reforma y difundir a los cuatro vientos lo bueno que es con el consumidor al darle una «segunda oportunidad», en cambio no alardea de que con esta reducción los deudores hipotecarios verán aún más restringida la suspensión de la ejecución hipotecaria, reduciendo el margen de maniobra de las familias. Cierto es que este procedimiento trata de ser simplificado, coordinado, transparente y reglado, pero en realidad encubre un trasfondo perverso. Debía haberse establecido una suspensión mayor o, en su defecto, una suspensión especial y alternativa para estos supuestos más delicados. En definitiva, se trata de una auténtica pantomima.

Si transcurridos el plazo de dos meses el notario o mediador consideran que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor en los diez días siguientes a través de la remisión al juez competente de un informe razonado de las conclusiones (si se trata del notario). Sin embargo, si se trata del mediador, éste deberá atenerse a las obligaciones procesales que derivan de su posición jurídica, esto es, presentar una demanda de concurso consecutivo con la documentación correspondiente ante el juzgado competente.

A mi parecer, el punto 9º de este apartado 1 del artículo 242 *bis* LC contiene una redacción ambigua. Puede entenderse que si el acuerdo extrajudicial no va a llegar a buen fin, el notario inste el concurso. Sin embargo, ¿qué ocurre si el notario ve indicios de que es posible llegar a un acuerdo extrajudicial una vez pasados esos dos meses? ¿Debe instar obligatoriamente el concurso o puede esperar a ver qué ocurre con las negociaciones? Nada se dice al respecto. En mi opinión, debe interpretarse que sí es posible mantener las negociaciones si se ve posible un acuerdo extrajudicial (al fin y al cabo ese debería ser el fin de este procedimiento), aunque siempre utilizando la «sana crítica» que la jurisprudencia viene exigiendo a los jueces en diversos ámbitos jurisdiccionales. Sin embargo, determinar qué ocurre con la suspensión de las ejecuciones es algo más complejo. Entiendo que las mismas deben prorrogarse hasta que se obtenga un veredicto favorable o desfavorable respecto al acuerdo extrajudicial, pues de lo contrario no

tendría sentido seguir con las negociaciones.

En sentido contrario, FERNÁNDEZ SEIJO opina que incluso «se haya o no se haya efectuado la convocatoria, transcurrido el plazo de dos meses desde la solicitud el notario o el mediador deberán cerrar el procedimiento extrajudicial indicando que no es posible alcanzar un acuerdo»<sup>49</sup>.

Si se llega a un acuerdo extrajudicial de pagos, se elevará a público por el notario, estando sujeto este trámite al arancel notarial ordinario, al igual que se someterá a este régimen de retribución el acta notarial de cumplimiento.

#### **4.2. Concurso consecutivo**

El concurso consecutivo se abrirá siempre en la fase de liquidación, lo cual es lógico si tenemos en cuenta que aquí no está en juego la continuidad de la empresa, y es por ello que difiere del régimen introducido por la LAE para los supuestos de empresarios personas físicas o personas jurídicas. Por tanto, esta fase no reviste especial importancia en el mecanismo de segunda oportunidad previsto para el consumidor.

Sin embargo, cabe destacar que la solicitud de concurso consecutivo no está vinculada a la posible insolvencia provisional o definitiva del deudor. En efecto, si se entiende que el fracaso del acuerdo extrajudicial de pagos dispara automáticamente el concurso consecutivo en período de liquidación, en realidad no se está teniendo en cuenta si dicho fracaso se debe a la insolvencia del consumidor o a otras circunstancias ajenas. Y ello reviste especial trascendencia por cuanto precisamente el presupuesto objetivo del concurso es dicha insolvencia. Por tanto, si se produce tales circunstancias, el mediador o el notario deberían apercebir al juez competente de esta situación quien, se supone, no abriría el concurso por motivos obvios.

#### **4.3. El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho: la «segunda oportunidad»**

El «corazón» del mecanismo de segunda oportunidad se encuentra en este procedimiento de exoneración del pasivo insatisfecho, pues supone la excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 CC. De este modo, el legislador trata de dar respuesta al deudor persona física que con anterioridad no podía librarse de las deudas patrimoniales, siendo perseguido de forma vital, en claro contraste con el régimen de las personas jurídicas, cuya extinción (muerte) suponía el fin del pasivo insatisfecho una vez que acababa el procedimiento concursal, lo cual ponía a las personas físicas en un claro agravio comparativo.

---

<sup>49</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *La reestructuración...*, op. cit., p. 126.



Asimismo, cabe destacar que el legislador ha pretendido con esta reforma ampliar el ámbito de aplicación de este mecanismo de segunda oportunidad, en confrontación con el anterior sistema de estrictos requisitos de acceso y la máxima restricción de su ámbito material que se contenía en la LAE. En cambio, habrá que ver si el legislador ha conseguido su propósito y ha eliminado las disfuncionalidades de las que adolecía el anterior sistema (ya adelanto que no).

#### 4.3.1. *Solicitud*

La solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho debe ser presentada por parte del consumidor ante el juez competente del concurso en el plazo de audiencia que se le hubiera otorgado conforme al artículo 152.3 LC<sup>50</sup>, es decir, en el auto que declare la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

Sin embargo, esta remisión resulta contradictoria con el apartado 1 de este artículo 178 *bis* LC, pues éste prevé que sea posible instar el beneficio de exoneración de pasivos insatisfechos en dos casos, tanto en el supuesto de conclusión del concurso por (i) liquidación, como por (ii) insuficiencia de la masa activa. En cambio, el artículo 152.3 LC sólo prevé que el auto judicial emane de la conclusión del concurso por liquidación, pero no por insuficiencia de la masa activa. Ello se debe a que la conclusión del concurso por no ser suficiente la masa activa del deudor supone una novedad introducida en el régimen concursal de la persona física<sup>51</sup>. Así, mientras que el artículo 178 *bis* LC ha sido ampliamente reformado, el artículo 152 LC no ha sido modificado, quedando estancado en la redacción anterior. Esto se hubiera solucionado si también hubiera sido reformado el artículo 152 LC de forma paralela. Aun así, para salvar esta situación, lo más correcto sería interpretar que esa «fase de liquidación» lo es en términos generales, es decir, incluyendo tanto los supuestos de liquidación estricta, como aquellos en los que no exista masa activa suficiente<sup>52</sup>.

Por otro lado, al igual que destaca CARRASCO PERERA<sup>53</sup>, me surge la duda de si la aplicación del beneficio de exoneración de pasivos insatisfechos es automática con la solicitud efectuada por el consumidor (presuponiéndose que cumple los requisitos exigibles que veremos a

---

<sup>50</sup> «Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal. En caso contrario, el juez dictará auto declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación».

<sup>51</sup> Es lo que en inglés se denomina como «deudores NINA» (*non income non assets*), es decir, se trata de un deudor que no tiene ingresos ni bienes o tiene un bien y está hipotecado.

PULGAR EZQUERRA, J.: *Acuerdos extrajudiciales...*, *op. cit.*

<sup>52</sup> En realidad, tal como señala PULGAR EZQUERRA, la situación más habitual será la del deudor que no tiene masa activa suficiente para hacer frente a las obligaciones. Ello resulta paradójico si tenemos en cuenta la incompleta remisión que he analizado con anterioridad.

PULGAR EZQUERRA, J.: *Acuerdos extrajudiciales...*, *op. cit.*

<sup>53</sup> CARRASCO PERERA, A.: *El mecanismo de «segunda oportunidad»...*, *op. cit.*, p. 3.

continuación) o si todavía debe pasar el «filtro» discrecional del juez competente. Y ello emana de la expresión «podrá obtener», que da pie a esta disyuntiva. Me inclino, al igual que el autor nombrado, por considerar que el juez no dispondrá de discrecionalidad para conceder o no la remisión de los pasivos insatisfechos, en consonancia con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 178 *bis* LC, aunque el apartado 8.II del mismo cuerpo legal sí otorgue discrecionalidad al juez en la solución del concurso «atendiendo las circunstancias del caso».

#### 4.3.2. Requisitos subjetivos y objetivos (I)

Estarán legitimados para solicitar el beneficio de exoneración de pasivos insatisfechos aquellos consumidores que reúnan los siguientes requisitos concurrentes:

- **Que hayan concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa:** los elementos más destacados al respecto ya fueron analizados en el apartado referente a la solicitud del beneficio de exoneración de pasivos insatisfechos (se ruega remisión). Al fin y al cabo la solicitud puede considerarse un requisito objetivo más, pero queda aislado del resto por pura estrategia expositiva.
- **Que se trate de un deudor de buena fe:** ya vimos con anterioridad en el acuerdo extrajudicial de pagos que el legislador había introducido un concepto de «deudor de buena fe» muy restringido y delimitado normativamente (presunción *iuris et de iure*), que en nada corresponden con el contenido del artículo 7 CC, siendo este aspecto muy criticado por la doctrina. En efecto, este hecho vuelve a producirse en el presente procedimiento, presumiéndose que ostenta buena fe aquél deudor:
  - o *Que no sea culpable del concurso:* para entender qué hay que entender por «culpabilidad» debemos remitirnos a los artículos 163 y siguientes LC, que exigen indagar sobre las causas que han originado o agravado la insolvencia, comprobar que el deudor no mintió al indicar las circunstancias en la memoria que acompaña al concurso, es decir, que guarde lealtad y esa «buena fe». Aun así, cabe matizar que sólo en aquellos casos en los que exista dolo o culpa grave del concurso se entenderá al mismo como culpable pues, de lo contrario, se considerará fortuito. Y, evidentemente, debe existir un nexo causal entre el dolo o la culpa grave y el concurso.

Asimismo, cabe destacar que el legislador ha introducido una novedad en la LSO respecto al texto dado por el RD-L 1/2015. Se trata de una excepción a la declaración de culpabilidad consistente en que si la misma consiste en el

incumplimiento del deber de solicitar la declaración del concurso, el juez podrá conceder el beneficio de exoneración teniendo en cuenta el resto de circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor. Sin embargo, la excepción hubiera gozado de mayor extensión aplicativa si no hubiese incluido este último matiz (dolo o culpa grave), pues precisamente la doctrina contempla *iuris et de iure* el dolo o culpa grave del deudor (malicia) con el mero acaecimiento del retraso<sup>54</sup>.

- *Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos* contra el patrimonio, el orden socioeconómico, por falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años precedentes a la declaración del concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso suspenderá obligatoriamente su decisión hasta que exista sentencia firme.

Como puede observarse, este requisito es similar al que se exigía en el ámbito de la buena del acuerdo extrajudicial de pagos, por lo que surgen los mismos planteamientos. Así, puede entenderse que puede instarse el beneficio de exoneración de pasivos pese a que haya una resolución administrativa, pues no se trata de una sentencia firme. Igualmente, tampoco se verán afectados por la prohibición los deudores que hayan sido condenados por una falta, aunque se encuentren entre el ámbito material de la prohibición, así como también quedan excluidos de la restricción las meras infracciones (en relación con la resolución administrativa).

Sin embargo, encontramos una diferencia, para nada baladí, entre ambos trámites. Se trata de la suspensión del procedimiento concursal respecto a la exoneración del pasivo si se está tramitando un proceso penal, hasta que exista sentencia penal firme. Desde mi punto de vista, este matiz, que no se encontraba en el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos (recordemos que apoyé la postura de que podría instarse el acuerdo pese a existir un proceso penal en curso -al igual que lo apoyaba otro autor-), supone un auténtico obstáculo a la obtención de seguridad jurídica. Teniendo en cuenta que un proceso penal puede durar años, dejar en suspenso la exoneración durante tanto tiempo supone contrariar frontalmente al mecanismo de segunda oportunidad pues, como se dijo anteriormente, casi puede afirmarse que el procedimiento preconcursal es un mero

---

<sup>54</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *La reestructuración...*, op. cit., pp. 232 y 233.

trámite formal para los consumidores (de ahí que el legislador haya querido establecer una duración menor en estos supuestos) para llegar a este punto, la exoneración de deudas que son incapaces de satisfacerse. En consecuencia, si el consumidor se ve inmerso en un proceso penal y debe esperar a que exista sentencia firme para poder exonerarse, estaríamos restringiendo de forma absurda el mecanismo de segunda oportunidad. ¿Qué sentido tiene entonces llegar hasta aquí para nada? Ninguno, pues realmente se está «castigando» al deudor (y, en cierto modo, a los propios acreedores) con la espera.

Por último, como bien señala GÓMEZ ASENSIO<sup>55</sup>, en este apartado (también podría extrapolarse esta reflexión al acuerdo extrajudicial de pagos) se han aumentado los delitos que impiden instar el procedimiento. Así, de la anterior redacción, que contemplaba los delitos de sólo seis preceptos del Código Penal<sup>56</sup>, ahora hemos pasado a recoger todos los delitos comprendidos entre los títulos XIII a XV del mismo cuerpo legal, es decir, total noventa y dos preceptos, lo que supone un claro endurecimiento de los requisitos de acceso al régimen de exoneración de pasivos insatisfechos.

#### 4.3.3. *Requisitos subjetivos y objetivos (II): vías de acceso al beneficio de exoneración de pasivos insatisfechos*

De la redacción mantenida en el texto normativo, puede extraerse la existencia de una «vía general», mientras que existen otras dos alternativas para acceder a este procedimiento de exoneración de deudas no satisfechas, que se diferencian una de la otras en el tratamiento del acuerdo extrajudicial de pagos, los requisitos de acceso y las consideraciones respecto al crédito público, todo ello en estrecha relación con el pasivo que el deudor puede satisfacer. Así, si el consumidor es capaz de utilizar cualquiera de estas vías, también será considerado deudor de buena fe, por estar integradas todas estas vías dentro de los requisitos normativos de tal calificación.

Cabe destacar que el legislador no ha sido del todo claro a la hora de delimitar de forma independiente cada una de estas vías, pues la regla general debe extraerse del juego entre el ordinal 3º y 4º del apartado 3. De hecho algunos autores<sup>57</sup> consideran que sólo existen dos vías, pero

---

<sup>55</sup> GÓMEZ ASENSIO, C.: «Real Decreto-Ley 1/2015 y mecanismos de segunda oportunidad: una paradójica reforma», *Diario La Ley* núm. 8514, Sección Tribuna, 8 de abril de 2015, Ref. D-136 (La Ley 2579/2015).

<sup>56</sup> Se trata de las situaciones de insolvencia punible con carácter general, dejando a salvo los casos de delitos singularmente relacionados con el concurso.

<sup>57</sup> PULGAR EZQUERRA, J.: *Acuerdos extrajudiciales...*, *op.cit.*, CARRASCO PERERA, A.: *El mecanismo de «segunda oportunidad»...*, *op.cit.*, pp 3 y siguientes.

bajo mi punto de vista realmente se trata de tres<sup>58</sup>, ordenadas por prevalencia<sup>59</sup>.

- **Vía general** (art. 178 *bis*.3.3º y 4º *ab initio* LC): consiste en celebrar o intentar celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos y, a su vez, satisfacer en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados<sup>60</sup>.

Cabe destacar que nada se dice en este régimen de remisión de deudas insatisfechas sobre el posible incumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos por parte del deudor, es decir, de los efectos que dicho incumplimiento acarrearía. También se plantea la duda sobre aquellos casos en los que se anule dicho acuerdo extrajudicial alcanzado. No ocurre lo mismo, por ejemplo, en el inicio «ordinario» del concurso consecutivo, el cuál sí prevé como posibles causas de inicio de este procedimiento ambos casos. Así, como señala GÓMEZ ASENSIO<sup>61</sup>, en el artículo 178 *bis*.3.3º un supuesto de exigencia de buena fe en el comportamiento del deudor -«haber intentado»- que, aparentemente, no se da en el caso de solicitar el concurso consecutivo.

- **Primera vía alternativa** (art. 178 *bis*.3.4º *in fine* LC): consiste en satisfacer al menos el 25 % de los créditos ordinarios si no se ha celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos (junto a la satisfacción íntegra de los créditos contra la masa y los concursales privilegiados).

De nuevo, nada se nos dice sobre los supuestos de incumplimiento o anulación del acuerdo, por lo que son extraíbles las mismas conclusiones que en la vía general.

- **Segunda vía alternativa** (art. 178 *bis*.3.5º LC): tendrá lugar cuando las anteriores vías hayan fracasado correlativamente. Se trata de la última «línea defensiva»<sup>62</sup>, donde en la práctica y como consecuencia de los elementos fácticos de la situación, ya no se

---

<sup>58</sup> Aunque CARRASCO PERERA también la equipara metafóricamente a tres líneas de defensa de una fortificación que, en cierto modo, viene a ser lo mismo.

CARRASCO PERERA, A.: *El despropósito de la «segunda oportunidad» de los consumidores sobreendeudados*, Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 911/2015 (BIB 2015\4858).

<sup>59</sup> GÓMEZ ASENSIO también comparte que existe un procedimiento prioritario (general) cuyos requisitos precisamente coinciden con los anteriores previstos en el artículo 178.2 LC.

GÓMEZ ASENSIO, C.: *Real Decreto-Ley 1/2015...*, *op. cit.*

<sup>60</sup> «La norma reza "satisfacer los créditos concursales privilegiados". Pero como resulta del apartado 5.2º, y en general del artículo 94, sólo será preciso que se hayan satisfecho los créditos con garantía real hasta el límite del crédito cubierto por el valor de la garantía. El remanente no cubierto es crédito ordinario».

CARRASCO PERERA, A.: *El mecanismo de «segunda oportunidad»...*, *op. cit.*, pp. 4 y 5.

<sup>61</sup> GÓMEZ ASENSIO, C.: *Real Decreto-Ley 1/2015...*, *op. cit.*

<sup>62</sup> CARRASCO PERERA, A.: *El despropósito...*, *op. cit.*

gira entorno a la satisfacción de determinados créditos, sino al cumplimiento de varias condiciones subjetivas cumulativas<sup>63</sup>. Consiste en la promesa del consumidor de someterse a un plan de pagos para el pasivo insatisfecho pendiente, cuyo contenido se ajuste al artículo 178 *bis.6* LC, es decir por un período máximo de cinco años desde la declaración, salvo que tuvieren un vencimiento posterior. Para ello, el consumidor debe cumplir una serie de requisitos cumulativos:

- No haber incumplido el deber de colaboración *ex art.* 42 LC.
- No haber obtenido el beneficio de exoneración de pasivos insatisfechos en los diez años precedentes: no se establece el momento desde que se computa este plazo, pero se sobreentiende que es al momento en el que se efectúe la solicitud ante el juez competente.
- No haber rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años precedentes a la declaración de concurso: desde luego este requisito impuesto por el legislador puede echar al traste todas las esperanzas del consumidor de verse «libre». Y es que, una vez que el deudor veía la luz al final del túnel, de repente encuentra un obstáculo que no es fácilmente superable. En efecto, tal como indica GÓMEZ ASENSIO<sup>64</sup>, este requisito puede transformarse en una auténtica barrera de acceso al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en caso de interpretaciones excesivamente formalistas del concepto «adecuación a la capacidad». ¿Qué hay que entender por tal matiz? ¿Quién «mide» o valora esa capacidad? ¿Se entiende que, por ejemplo, un camionero de vocación pero conocedor del derecho de transportes -por estudio o por adquisición de conocimientos prácticos- no puede rechazar la oferta de una firma de abogados? ¿O el abogado no puede rechazar la oferta de ser camionero? ¿Dónde queda la libertad del trabajador para escoger un empleo que se ajuste a su contexto y circunstancias personales? Señor legislador, ¿no alardea de este requisito, verdad?

En efecto, se trata de una auténtica fantochada, un insulto al derecho del ciudadano a elegir su empleo y posición que, de aplicarse de forma rigurosa, quedará muy por debajo de los derechos e intereses de sus acreedores. No hay ponderación. Señor legislador, haber añadido, como mínimo, «una oferta de empleo adecuada **y DIGNA**», que con los tiempos que

---

<sup>63</sup> GÓMEZ ASENSIO, C.: *Real Decreto-Ley 1/2015...*, *op. cit.*

<sup>64</sup> GÓMEZ ASENSIO, C.: *Real Decreto-Ley 1/2015...*, *op. cit.*

han corrido (y aún corren), no es de extrañar que muchas ofertas hayan sido rechazadas prácticamente por ser un atentado contra los derechos y libertades del trabajador, principalmente del trabajador «de a pie».

- Que acepte expresamente en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho que la obtención del beneficio se hará constar en el Registro Público Concursal por un plazo de cinco años: en el RD-L 1/2015 se preveía que el acceso a esta información fuera totalmente público. En cambio, con la LSO se ha restringido el acceso a aquellas personas que tengan un interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor, ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como a las administraciones públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

Como vemos, el legislador ha desarrollado ampliamente este requisito para evitar cualquier tipo de duda. Sin embargo, esta condición supone realmente un impedimento para el deudor porque, como señala CARRASCO PERERA<sup>65</sup>, el consumidor se verá abocado a cargar sobre sus espaldas durante cinco años (si no más) los costes de esta «segunda oportunidad». ¿Quién va a otorgarle crédito? ¿Cómo va a levantar cabeza sin un trabajo? En definitiva, el consumidor se verá inmiscuido en una situación agónica y el legislador parece que no está por la labor de ayudarle (aunque predique lo contrario), menos incluyendo condiciones para el acceso al beneficio como las comentadas. Añade este autor con toda la razón que «la pomposa y ridícula justificación que se da en la exposición de motivos sobre esta “segunda oportunidad” -“encarrilar” de nuevo su vida como un hombre nuevo- revela el extremo sinsentido que tienen todas las propuestas de “segunda oportunidad” para las personas físicas. Con toda seguridad, para poder “encarrilar” su vida de nuevo, el deudor necesitará crédito nuevo, y nadie se lo dará, por mucho que se instaure la ficción de que es un “hombre nuevo” (como rezaba el verso de TRIANA, “florecer como un hombre nuevo sin miedo a la tragedia por venir”). Ya ni siquiera hará falta acudir a los registros de morosos. En

---

<sup>65</sup> CARRASCO PERERA, A.: *El mecanismo de «segunda oportunidad»...*, op. cit., p. 1.

el propio Registro Público Concursal se hallará la huella del pasado. No hay aquí "derecho al olvido". Y, aunque lo hubiera, ningún acreedor olvida»<sup>66</sup>.

#### 4.3.4. Trámite

La solicitud se trasladará, de manos del secretario de judicial, a los acreedores en un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen conveniente. Si los acreedores no se oponen a la otorgación del beneficio o están conformes con la petición del consumidor (se entiende aquí que la «abstención» supone aceptación tácita de la solicitud), el juez del concurso concederá el beneficio de exoneración de forma provisional al consumidor, haciéndolo constar en la resolución, así como que se da por concluido el concurso por fin de la fase de liquidación.

Como puede apreciarse, esta última precisión es reveladora de lo absurdo de este mecanismo de segunda oportunidad. Si el acuerdo extrajudicial de pagos fracasado terminaba instando de forma automática el concurso consecutivo en fase de liquidación, ¿por qué es necesario hacer pasar al consumidor por todo este trámite de remisión de deudas? ¿Acaso no es evidente que si el acuerdo extrajudicial no llega a buen fin seguramente se deba a que el deudor no tiene activos para hacer frente a las obligaciones? Si ya había pasado con la solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos por el «embudo» del requisito de buena fe, ¿para qué se le somete de nuevo a prácticamente el mismo sistema? Y mayor absurdez adquiere este procedimiento si tenemos en cuenta que ni tan siquiera se contempla el incumplimiento de dicho acuerdo como impedimento a la solicitud de este beneficio.

Finalmente, destacar que si los acreedores se oponen, sólo podrán fundar la oposición en el incumplimiento o inobservancia de alguno o algunos de los requisitos que se expusieron con anterioridad, dándosele el trámite de incidente concursal. Hasta que éste no quede resuelto a favor o en contra del reconocimiento del beneficio, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso.

#### 4.3.5. Extensión

De la redacción normativa dada por el legislador se requiere de un esfuerzo considerable para extraer el alcance del beneficio de remisión de deudas en cada caso, según la vía aplicable, pues pese a que en el caso de la segunda vía alternativa sí se detalla con mayor claridad, en los otros dos casos hay que utilizar una interpretación *a sensu contrario* de su contenido.

- **Cuando el consumidor haya utilizado la vía general:** una vez

---

<sup>66</sup> CARRASCO PERERA, A.: *El mecanismo de «segunda oportunidad»...*, op. cit., pp. 5 y 6.



satisfechos íntegramente los créditos contra la masa y los concursales privilegiados, se exonerará del crédito concursal ordinario y subordinado.

- **Cuando el consumidor utilice la primera vía alternativa:** una vez pagados los créditos contra la masa, los concursales privilegiados y el 25 % de los ordinarios y subordinados, se exonerará del 75 % restante de los créditos ordinarios y subordinados.
- **Cuando se trate de consumidores que han utilizado la segunda vía alternativa:** se extiende a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:
  - o Créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y con la excepción de los créditos públicos y por alimentos.
  - o La parte no incluida en el valor de la garantía de los créditos del artículo 90.1 LC (en general, créditos con garantía real y arrendamiento financiero), siempre que merezca su clasificación como crédito ordinario o subordinado.

De lo expuesto, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. Tanto en la vía general como en la primera vía adicional se acaba pagando el 100 % de los créditos contra la masa y concursales privilegiados para acceder a la remisión de deudas. Ello hace que ambas vías sean prácticamente inservibles, puesto que las deudas del consumidor no han hecho más que incrementarse, puesto que ahora deberá correr con los gastos del procedimiento concursal. Asimismo, si no tiene capacidad económica suficiente para hacer frente a las deudas y se pasa automáticamente a la fase de liquidación tras el fracaso de acuerdo extrajudicial de pagos, ello evidencia que el deudor no tiene más activos y recurrirá finalmente a la última vía alternativa para librarse de una vez por todas de las cargas.
2. El crédito público queda prácticamente inexorable, pues sale reforzado y excluido prácticamente en todo caso. Sólo en aquellos supuestos en los que pueda considerarse como crédito ordinario utilizando la vía general podrá quedar exonerado. En los demás casos, no hay exoneración posible.

Al respecto, no le falta razón a CARRASCO PERERA<sup>67</sup> cuando afirma

---

<sup>67</sup> CARRASCO PERERA, A.: *El mecanismo de «segunda oportunidad»...*, op. cit., pp. 1 y 4.

que «toda la demagogia del legislador se reduce a “predicar y no dar trigo”», siendo precisamente los créditos públicos (junto a los hipotecarios) los de mayor importancia para el consumidor. Flaco favor hace el legislador en este aspecto.

3. Al menos, parece que el consumidor podrá exonerarse el 100 % de los créditos ordinarios, y no sólo el 75 % como se recogía en la anterior normativa<sup>68</sup>.

#### 4.3.5. Efectos

Una vez que se ha dictado la aplicación de la remisión de deudas, los acreedores cuyas deudas queden exoneradas no podrán dirigirse contra el consumidor exigiendo el pago de las mismas, lo cual es obvio si se quiere otorgar algún sentido a este procedimiento.

En cambio, sí se mantienen los derechos de los acreedores frente a los terceros fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración de deudas insatisfechas obtenido por el consumidor, así como tampoco subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tenía frente a aquél (salvo revocación de exoneración)<sup>69</sup>.

En caso de que el consumidor tuviera un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y dicho régimen no se hubiera liquidado, la exoneración también se extenderá al cónyuge del consumidor respecto de las deudas anteriores a la declaración del concurso que se integraran en el patrimonio común. Se elimina así la antigua referencia al concursado «casado» que hacía el RD-L 1/2015, siendo ahora más precisa la terminología.

Finalmente, destacar que las deudas no exoneradas deberán satisfacerse en el plazo de cinco años desde la declaración del concurso, sin que estas deudas devengan intereses. Efectivamente, el deudor habrá acordado un plan de pagos con anterioridad que debería cumplir<sup>70</sup>.

#### 4.3.6. Revocación

---

<sup>68</sup> MARTÍNEZ MUÑOZ considera que pese a esta reforma, lo cierto es que el pago de los créditos contra la masa y los privilegiados de forma íntegra siguen haciendo inviable el mecanismo de segunda oportunidad.

MARTÍNEZ MUÑOZ, M.: *El «fresh start»...*, *op. cit.*

<sup>69</sup> Esta última matización ha supuesto una novedad introducida por la LSO y que trata de que el consumidor exonerado quede prácticamente «intocable» salvo causa de revocación.

<sup>70</sup> Este plan de pagos debe presentarlo como propuesta ante el juez, quien dará traslado a las demás partes para que se pronuncien al respecto en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo, el juez decidirá si aprueba la propuesta o lo hace con algunas modificaciones que estime pertinentes.

Si durante el plazo quinquenal en el que se otorga el beneficio de exoneración provisional el consumidor se encontrara en alguna de las siguientes situaciones, podrá revocarse el beneficio a instancias del acreedor [por tanto, (i) el juez no puede hacerlo de oficio y (ii) puede instarse incluso por los acreedores no afectados por la remisión<sup>71</sup>]:

- Que existen ingresos, bienes o derechos del consumidor ocultados. Se exceptúan aquellos bienes inembargables conforme a los artículos 605 y 606 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Que incurriese en alguna circunstancia que conforme al artículo 178 *bis*.3 LC hubiera impedido conceder el beneficio.
- Que mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.

Resulta curioso que la LSO ha introducido un *numerus clausus* en esta situación sobre los casos en los que el incremento patrimonial supondrá la revocación del beneficio. A mi entender, esto beneficia al consumidor pues deja algunas situaciones posibles al margen de esta revocación. Así, imagínese el supuesto en el que el consumidor hiciera suya una *res nullius* por hallazgo -un tesoro, por ejemplo- (quizás podría considerarse azar, pero es fácil de desvirtuar con la mera alegación de que el consumidor precisamente lo estaba buscando), o la venta de bienes inembargables, cuyos rendimientos no podrán ser sinónimo de revocación del beneficio de exoneración, etc. Incluso podría pensarse la retorcida idea de adquirir bienes de forma ilegal (tráfico de drogas, robos, etc.) que, paradójicamente, quedarían fuera del ámbito de la revocación con esta nueva redacción. Estoy seguro que el legislador no ha querido fomentar la delincuencia y se trata de un supuesto que no había pensado, pero lo cierto es que puede suceder.

Asimismo, se introduce un término indeterminado, «sustancialmente», que seguro dará lugar a bastantes litigios y controversia, por cuanto será trascendental establecer un umbral mediante el cual pueda considerarse si el deudor se encuentra dentro o fuera del supuesto de la revocación.

- En su caso, que incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos.

---

<sup>71</sup> CARRASCO PERERA, A.: *El mecanismo de «segunda oportunidad»...*, op. cit., p. 7.

Apoyo la conclusión a la que llega CARRASCO PERERA relativa a que resulta anecdótico que un acreedor no afectado por la remisión (es decir, que haya visto satisfecho su crédito) pueda instar la revocación, pues no tiene interés legítimo alguno.

#### 4.3.7. La liberación definitiva

Y, por fin, el consumidor ha conseguido su propósito. Tras cinco años (sí, cinco, ahí está la brevedad que buscaba el legislador en el procedimiento concursal abreviado para el consumidor -cáptese la ironía-) el deudor podrá instar al juez para que dicte auto reconociendo el carácter definitivo de la exoneración del pasivo insatisfecho. Ello tendrá lugar si se ha cumplido con el plan de pagos y no se ha producido la revocación de la exoneración en dicho plazo quinquenal.

Aun así, si el consumidor no ha cumplido con el plan de pagos, se contempla una última oportunidad de exoneración definitiva. Ello tendrá lugar cuando el deudor hubiera destinado al cumplimiento de los pagos del plan al menos la mitad de sus ingresos percibidos durante los cinco años, siempre que no se trate de ingresos inembargables.

Como bien señala CARRASCO PERERA<sup>72</sup>, lo cierto es que en la práctica la remisión de deudas será automática, puesto que los acreedores no estarán vigilando continuamente al consumidor, no tendrán incentivo alguno. Y ello tiene mayor sentido si tenemos en cuenta que la naturaleza de las deudas que suelen gravar al consumidor son los suministros esenciales (agua, energía, etc.), que quedarán fuera del pago en el concurso, y los acreedores por tarjetas de crédito rara vez cruzarán la línea de las «amenazas» telefónicas o postales<sup>73</sup>. Sin embargo, mayor preocupación tendrá el acreedor hipotecario sobre la vivienda habitual, que se analizará a continuación.

Pero antes, cabe resaltar la última «genialidad» del legislador, que no contento con mantener durante cinco años al consumidor a expensas del cumplimiento del plan de pagos o del destino de la mitad de los ingresos a tal cometido, ha añadido a través de la LSO una nueva forma de persecución del deudor una vez se haya dictado la exoneración definitiva. Así, establece que dicha exoneración definitiva (se entiende que han pasado los cinco años) podrá revocarse cuando concurra el hecho del artículo 178 *bis*.7.I LC, esto es, que se constate que existen ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados. Señor legislador, ¿no ha tenido ya suficiente? Al final resultará que el deudor vivirá con la incertidumbre de si algún día alguien le imputará o no la existencia de bienes ocultos, cargando así con la losa de las deudas hasta el fin de sus días, pues este último matiz no tiene «fecha de caducidad».

#### 4.4. La protección ante las garantías hipotecarias

Uno de los puntos más importantes (si no el que más) para el consumidor es el relativo a la garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual. En efecto, a

---

<sup>72</sup> CARRASCO PERERA, A.: *El mecanismo de «segunda oportunidad»...*, op. cit., p. 8.

<sup>73</sup> CARRASCO PERERA, A.: *El despropósito...*, op. cit.

pesar de que en la actualidad el principal problema de las familias es el pago de la hipoteca para la adquisición de la vivienda, fruto de un sobreendeudamiento hipotecario estimulado por el propio sistema, el legislador no ha estimado necesario permitir la suspensión de la ejecución hipotecaria cuando el inmueble no es necesario para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor<sup>74</sup>. Sin embargo, las novedades introducidas tanto en el RD-L 1/2015 como la LSO prácticamente dejan de lado la regulación de este régimen en la LC, debiéndose utilizar para la delimitación y alcance de la protección al consumidor ante garantías hipotecarias la normativa no concursal<sup>75</sup>.

En efecto, en el ámbito afectante al consumidor, se prevé en primer lugar la suspensión de la ejecución hipotecaria mientras se sustancia el procedimiento para lograr un acuerdo extrajudicial de pagos. Ya me referí en su momento que el legislador había perjudicado en esta materia al consumidor por cuanto en los demás casos (persona física empresaria) se preveía un plazo de suspensión mayor, de tres meses. Del mismo modo, pasar directamente a la fase de liquidación del concurso consecutivo una vez fracasado o incumplido el acuerdo extrajudicial de pagos, supone una drástica reducción del período de suspensión de la ejecución hipotecaria si lo comparamos con el régimen ordinario del concurso. Y es que, en contra de lo que parece contemplar el legislador, el deudor tratará de estar en su casa (vivienda habitual) el mayor tiempo posible y retrasar todo lo que pueda la ejecución. Finalmente, destacar al respecto que una vez ejecutada la garantía, el pasivo sobrante podrá ser exonerado a través del beneficio de exoneración de pasivos insatisfechos<sup>76</sup>.

Respecto de la suspensión de lanzamientos hipotecarios, destaca CORDERO LOBATO<sup>77</sup> que (i) la suspensión establecida en el artículo 1 de la Ley 1/2013 se amplía dos años más y regirá hasta el 16 de mayo de 2017, (ii) se amplían los supuestos de especial vulnerabilidad que permitirían solicitar la suspensión de lanzamientos, añadiéndose al deudor que sea mayor de 60 años, y (iii) las limitaciones al conjunto de ingresos de los miembros de la unidad familiar están referidas al IPREM de catorce pagas y no al de doce, por lo que, junto a los requisitos de especial vulnerabilidad, los ingresos de la unidad familiar no podrán superar el triple del IPREM de catorce pagas.

Respecto a las medidas adoptadas para la reestructuración de la deuda en el Código de Buenas Prácticas, cabe destacar lo siguiente:

---

<sup>74</sup> CUENA CASAS, M.: «La insolvencia de las personas físicas», en CAMPUZANO, A.B. y SANJUÁN Y MUÑOZ, E.: *El derecho...*, op. cit., p. 127.

<sup>75</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *La reestructuración...*, op. cit., p. 24.

<sup>76</sup> Añade precisamente VIGUER SOLER que «la protección de la vivienda habitual es relativamente escasa. De hecho, salvo la suspensión temporal de la ejecución durante la tramitación del acuerdo extrajudicial (...) sólo le queda al deudor acudir al Código de Buenas Prácticas o la suspensión del lanzamiento en la Ley 1/2013 (art. 81 bis) si se encuentra dentro de los limitadísimos casos previstos en dichas normas». VIGUER SOLER, P.L.: *Análisis crítico...*, op. cit.

<sup>77</sup> CORDERO LOBATO, E.: *Novedades en el régimen de suspensión de lanzamientos y en las medidas de reestructuración del Código de Buenas Prácticas, comprendida la dación en pago (RDL 1/2015)*, Centro de Estudios de Consumo (CESCO), 2 de marzo de 2015, pp. 1 y siguientes.

- Se ha ampliado el ámbito subjetivo de las situaciones de especial vulnerabilidad también a los deudores mayores de 60 años, pese a que no reúnan los requisitos para ser considerado unidad familiar<sup>78</sup>. Así, son equiparados a los fiadores e hipotecantes no deudores en el umbral de exclusión.
- Las circunstancias económicas también se relacionarán con el IPREM anual de catorce pagas (pasa de 19 170,39 euros a 22 365,42 euros), por lo que el conjunto de ingresos no podrá superar el triple de este indicador o, en supuestos excepcionales, el cuádruple o quíntuple.
- Se incrementa el límite del precio de adquisición de los bienes inmuebles de los que podrán beneficiarse en el Código de Buenas Prácticas. El precio podrá superar en un 20 % el precio medio arrojado por el índice elaborado por el Ministerio de Fomento con un límite de 300 000 euros (antes eran 250 000 euros) y con un límite de 250 000 euros para la dación en pago<sup>79, 80</sup>.
- Se ha eliminado la obligación de publicar el listado de entidades adheridas al Código de Buenas Prácticas en la sede electrónica y en el BOE que ostentaba la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.
- Se establece la inaplicación definitiva de las cláusulas suelo (si las hubiere) para los deudores (también fiadores o hipotecantes no deudores) situados en el umbral del Código de Buenas Prácticas<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> Como señala CORDERO LOBATO, con anterioridad existían pronunciamientos judiciales contrarios a aplicar las medias contempladas en el Código de Buenas Prácticas a aquellas personas mayores de 60 años que no constituían una unidad familiar [v. gr. Auto JMerc. nº 1 de Sevilla, de 28 de octubre de 2013 (La Ley 25071/2013), en el supuesto de una viuda sin hijos].

CORDERO LOBATO, E.: *Novedades en el régimen...*, op. cit., p. 2.

<sup>79</sup> MARTÍN MOLINA, P. B.: «La segunda oportunidad para la persona natural, el autónomo y la pequeña empresa en el ámbito de la insolvencia», *Diario La Ley* núm. 8531, Sección Tribuna, 4 de mayo de 2015, Ref. D-172 (La Ley 3084/2015).

<sup>80</sup> Destaca CORDERO LOBATO que «un índice que tenía una finalidad estadística y que no distingue entre capital de provincia y otros municipios ha pasado a ser el parámetro para calcular el límite infranqueable a la hora de solicitar la aplicación del Código de Buenas Prácticas, lo que supone sin duda una importante limitación adicional para tener derecho a la aplicación de las medidas allí previstas».

CORDERO LOBATO, E.: *Novedades en el régimen...*, op. cit., p. 4.

<sup>81</sup> Se plantea la disyuntiva, como señala CORDERO LOBATO, de si la medida afecta sin más a los deudores que se hallen en el umbral de exclusión (interpretación que vendría favorecida por el empleo de la interlocución «en todo caso») o si, además, es necesario que tales deudores hayan solicitado a la entidad la reestructuración de su deuda. Así, CORDERO LOBATO considera que será necesario requerir la previa solicitud de reestructuración del deudor y que procederá con independencia de quién haya elaborado la propuesta de plan de reestructura. En cambio, para MARTÍN MOLINA parece claro que bastará con encontrarse el deudor en el umbral de exclusión.

CORDERO LOBATO, E.: *Novedades en el régimen...*, op. cit., pp. 4 y 5.

MARTÍN MOLINA, P. B.: *La segunda oportunidad...*, op. cit.

## 5. Conclusiones: hipocresía y oportunismo, una reforma lamentable e insuficiente

Las buenas intenciones del legislador con este mecanismo de segunda oportunidad se quedaron, como hemos visto, en agua de borrajas. No le falta razón a la doctrina al equiparar esta situación en la que se verá inmerso el consumidor con diversas situaciones o escenas mitológicas, tales como la condena del rey Sísifo (rey de Éfira), que tenía que empujar día tras día el peso de la gran piedra por una ladera ascendente<sup>82</sup>, o la colocación de la espada de Damocles sobre la cabeza del deudor<sup>83</sup>, la Ítaca de la liberación<sup>84</sup>, o, incluso, con objetos como mochilas<sup>85</sup> o alforjas<sup>86</sup>. Y es que, en verdad, se trata de una reforma llena de sinsentidos, hipócrita y oportunista.

Llena de sinsentidos porque lo que el legislador dice pretender, no es realmente lo que va a conseguir. Establecer un mecanismo «exprés» para el consumidor deudor hipotecario que le perjudicará, discrepancias entre los requisitos de instauración de los distintos procedimientos, una delimitación demasiado estricta de la buena fe y, la madre del cordero, la nueva inclusión de la persecución del deudor una vez transcurrido el plazo quinquenal del beneficio de exoneración provisional y hecho definitivo, que cargará de por vida sobre las espaldas del consumidor. Asimismo, quedará huella en los registros públicos sobre la situación deudora del consumidor. Nadie le otorgará crédito, deberá recurrir a la economía sumergida durante los cinco años de exoneración provisional y verá acrecentar los créditos contra la masa como consecuencia de tener que pasar por un proceso concursal que para nada es barato. Además, las empresas que suministran los servicios básicos habrán cortado el flujo antes del concurso. Y para acceder a la remisión de deudas se establecen estrictos requisitos y la satisfacción de créditos mínimos. ¿Esta es la segunda oportunidad? ¿Así va a encarrilar el deudor su vida? ¿Dónde va el consumidor sin servicios de agua, luz, etc.?<sup>87</sup> Desde luego que no, y de hecho toda la doctrina es unánime en este sentido. Señor legislador, hágaselo ver.

Hipócrita, porque el legislador ha querido que sean los demás y no él quien cargue con las consecuencias negativas de exoneración de pasivos, pues el crédito público es inexorable. Precisamente debería ser el poder público el que diera el ejemplo de solidaridad con el consumidor, lo cual no ocurre.

Y oportunista porque el legislador se ha encargado de promulgar la normativa bajo un lema populista, alardeando de él como si del salvador del deudor se tratase, y todo a las puertas de unas elecciones generales.

Finalizo este trabajo respondiendo a la pregunta que lo encabeza, extraída del texto

---

<sup>82</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *La reestructuración...*, op. cit., p. 18.

<sup>83</sup> VIGUER SOLER, P.B.: *Análisis crítico...*, op. cit.

<sup>84</sup> CARRASCO PERERA, A.: *El despropósito...*, op. cit.

<sup>85</sup> ALMENAR BELENGUER, M.: *El concurso de personas físicas. La liberación del pasivo insatisfecho del deudor persona física y el principio de responsabilidad patrimonial universal: la segunda oportunidad*, Lefebvre-El Derecho, EDC 2015/1001982.

<sup>86</sup> CARRASCO PERERA, A.: *El despropósito...*, op. cit.

<sup>87</sup> CARRASCO PERERA, A.: *El despropósito...*, op. cit.

del Burlador de Sevilla: ¿no hay plazo que no llegue, ni deuda que no se pague? Sí, todo plazo llega (para el consumidor con mayor celeridad) y pocas serán las deudas que no se paguen.

## 6. Bibliografía

- ALMENAR BELENGUER, M.: *El concurso de personas físicas. La liberación del pasivo insatisfecho del deudor persona física y el principio de responsabilidad patrimonial universal: la segunda oportunidad*, Lefebvre-El Derecho, EDC 2015/1001982.
- BANCO CENTRAL EUROPEO (2015): «El patrimonio neto de los hogares continuó repuntando» en *Informe anual 2014*, Frankfurt, Alemania, ISBN: 978-92-899-1811-4, <http://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/annrep/ar2014es.pdf> [Consulta: 14 de agosto de 2015].
- BANCO DE ESPAÑA (2012): 3.4. «El desapalancamiento de las empresas y de las familias» en *Informe anual 2012*, <http://www.bde.es/f/webbde/SES/Seccion/S/Publicaciones/PublicacionesAnuales/InformesAnuales/12/Fich/inf2012.pdf> [Consulta: 13 de agosto de 2015].
- BECERRIL, S. (2013): *Estudio sobre crisis económica e insolvencia personal: actuaciones y propuestas de Defensor del Pueblo*, Defensor del Pueblo, Madrid [http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/documentacion/Crisis\\_economica\\_e\\_insolvencia\\_personal.pdf](http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/documentacion/Crisis_economica_e_insolvencia_personal.pdf) [Consulta: 13 de agosto de 2015].
- CAMPUZANO, A.B. y SANJUÁN Y MUÑOZ, E.: *El derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, ISBN: 978-84-9086-636-8.
- CARRASCO PERERA, A.: *El despropósito de la «segunda oportunidad» de los consumidores sobreendeudados*, Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 911/2015 (BIB 2015\4858).
- CARRASCO PERERA, A.: *El mecanismo de «segunda oportunidad» para consumidores insolventes en el RDL 1/2015: realidad y mito*, Centro de Estudios de Consumo (CESCO), 2 de marzo de 2015, <http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/03/El-mecanismo-de-segunda-oportunidad-para-consumidores-insolventes-.pdf> [Consulta: 27 de septiembre de 2015].
- COMISIÓN EUROPEA (2014): «Recomendación de 12 de marzo de 2014 sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial, (2014/135/UE)», *Diario Oficial de la Unión Europea* de 14 de marzo de 2014, Bruselas, <http://www.boe.es/doue/2014/074/L00065-00070.pdf> [Consulta: 14 de agosto de 2015].



- COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (2014): Dictamen sobre el tema «Protección de los consumidores y tratamiento adecuado del sobreendeudamiento para evitar la exclusión social» (2014/C311/06) (Dictamen exploratorio), aprobado el 29 de abril de 2014, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 12 de septiembre de 2014, pp. 38-46, [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C\\_.2014.311.01.0038.01.SPA](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2014.311.01.0038.01.SPA) [Consulta: 13 de agosto de 2015].
- CORDERO LOBATO, E.: *Novedades en el régimen de suspensión de lanzamientos y en las medidas de reestructuración del Código de Buenas Prácticas, comprendida la dación en pago (RDL 1/2015)*, Centro de Estudios de Consumo (CESCO), 2 de marzo de 2015.
- CUENA CASAS, M.: «La insolvencia de las personas físicas» en *El derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores*.
- CUENA CASAS, M.: *Notas de urgencia al nuevo régimen de segunda oportunidad para la persona física insolvente*, La Ley, Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal (La Ley 2037/2015).
- FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *La reestructuración de las deudas en la Ley de Segunda Oportunidad*, Bosch, Barcelona, junio de 2015, ISBN: 978-84-9090-051-2.
- GÓMEZ ASENSIO, C.: «Real Decreto-Ley 1/2015 y mecanismos de segunda oportunidad: una paradójica reforma», *Diario La Ley* núm. 8514, Sección Tribuna, 8 de abril de 2015, Ref. D-136 (La Ley 2579/2015).
- JUECES DECANOS DE ESPAÑA (2014): *Conclusiones de la XXIV Reunión Nacional de Jueces Decanos de España*, Valencia, 1 a 3 de diciembre de 2014, <http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/NOTAS%20DE%20PRENSA/CONCLUSIONES%20DE%20LA%20XXIV%20REUNI%C3%93N%20NACIONAL%20DE%20JUECES%20DECANOS%20DE%20ESPA%C3%91A.pdf> [Consulta: 14 de agosto de 2015].
- MARTÍN MOLINA, P. B.: «La segunda oportunidad para la persona natural, el autónomo y la pequeña empresa en el ámbito de la insolvencia», *Diario La Ley* núm. 8531, Sección Tribuna, 4 de mayo de 2015, Ref. D-172 (La Ley 3084/2015).
- MARTÍNEZ MUÑOZ, M.: *El «fresh start» y la segunda oportunidad*, Aranzadi, Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 902/2015 (BIB 2015\964).
- PARRA BAUTISTA, J.R.: *De la «segunda oportunidad» y la clasificación concursal que ha de darse al crédito hipotecario insatisfecho tras la ejecución de la vivienda habitual del consumidor persona física*, La Ley, Derecho de familia, número 4, octubre de 2014.
- PARRA LUCÁN: *Persona y patrimonio en el concurso de acreedores*.

- PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2013). «IV. Consideraciones generales sobre el anteproyecto» en *Informe sobre el anteproyecto de la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*, Madrid, 11 de julio de 2013, <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/DOCUMENTOSCGPJ/20130717%20Anteproyecto%20Ley%20emprendedores.pdf> [Consulta: 17 de agosto de 2015].
- PULGAR EZQUERRA, J.: «Acuerdos extrajudiciales de pagos, PYMES y mecanismos de segunda oportunidad», *Diario La Ley* núm. 8538, Sección Doctrina, 13 de mayo de 2015, Ref. D-188 (LA LEY 3249/2015).
- VIGUER SOLER, P.L.: «Análisis crítico del RDL 1/2015 sobre «segunda oportunidad»: expectativas, luces y sombras», *Diario La Ley* nº 8592, Sección Doctrina, 29-07-2015, Ref. D-304 (LA LEY 5003/2015).